



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1528/2021

PARTE ACTORA:
PALOMA ESTRADA MUÑOZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS,
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE Y
MAYRA ELENA DOMÍNGUEZ PÉREZ

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IMPEPAC/CEE/302/2021 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

G L O S A R I O

Acuerdo 302

Acuerdo IMPEPAC/CEE/302/2021 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de Personas Candidatas a diputaciones por el principio de

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

	representación proporcional al congreso local, en relación al Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral ordinario local 2020-2021
Catálogo	Catálogo de comunidades indígenas del Estado de Morelos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para el registro y asignación de Personas Candidatas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados, emitida por esta Sala Regional
Parte Actora	Paloma Estrada Muñoz, Juan Estrada Guadarrama, Alejandro Marure López, Adrián Iglesias Torre, Domingo Velázquez Silva, Ernesto Alvarado Romero, Marco Antonio Solís Martínez, Javier Castillo Medina, Fabiola Mariaca Arize, Rafael Monroy Ortiz, Raúl Flores Castillo, Alfredo Lagunas Toledo, Saúl Atanacio Roque Morales, Alejandro Ávila Oliveros, Felipe Neri Castillo Cortés, Margarita Jerónimo Ramírez, Heriberto Pérez Pérez, Federico Castillo
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
Personas Candidatas	Personas registradas como Personas Candidatas indígenas en la primera y segunda fórmula de la lista de Personas Candidatas del Partido Verde Ecologista de México a las diputaciones por el principio de representación proporcional en Morelos
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA



Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia², la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

¿Qué impugnó la Parte Actora?

La Parte Actora controvierte la aprobación del registro de las Personas Candidatas -en el Acuerdo 302- al considerar que: (i) los documentos que presentaron no son idóneos para demostrar su autoadscripción indígena calificada; (ii) las autoridades que las emitieron no podían hacerlo, pues no contaban con la autorización de la población de las comunidades y (iii) con independencia de las constancias, las Personas Candidatas no tienen un vínculo comunitario real.

¿Son válidas las constancias que presentaron las Personas Candidatas?

Sí. A consideración de esta Sala Regional, con independencia de si las ayudantías municipales de Chipitlán y Alpuyeca podían o no expedir las referidas constancias, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos para la postulación de candidaturas indígenas en Morelos, las constancias aportadas por las Personas Candidatas que fueron expedidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco sí cumplen los requisitos para acreditar su adscripción calificada indígena.

Además, contrario a lo que sostiene la Parte Actora, los Lineamientos no prevén la obligación de que las autoridades que expidan las constancias respectivas acrediten tener el consentimiento de la comunidad o pueblo indígena para ello ni

² Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.

se exige que las mismas tengan un detalle pormenorizado de los actos que contienen o que acompañen pruebas de ello.

¿Las Personas Candidatas son indígenas?

Sí. Aunque en el expediente se advierte que en diversas solicitudes de inscripción, las Personas Candidatas marcaron el recuadro “No” en la sección correspondiente a “¿Pertenece usted a alguna comunidad indígena?”, dicha circunstancia solo genera un indicio, pero al valorar el resto de las constancias y toda vez que la Parte Actora no aportó ningún elemento que probara, aunque fuera de manera mínima su afirmación, permiten a esta Sala Regional concluir que las Personas Candidatas sí son indígenas.

Respecto a las manifestaciones contra Fausto Javier Estrada González y Everardo Villaseñor González, y considerando que la prueba que aporta la Parte Actora fue elaborada por ella misma, esta Sala Regional considera que es ineficaz para acreditar que las Personas Candidatas no nacieron en Alpuyeca, que no han vivido ahí al menos la mitad de su vida o que no haya referencias de que sean descendientes de personas originarias de ahí o constancias de que sus trabajos en favor de esa comunidad o de que hubieran sido representantes de esta.

Además, en todo caso, dichas circunstancias son insuficientes por sí mismas para desvirtuar las constancias, pues de conformidad con los Lineamientos, lo que se exige es que los trabajos comunitarios que hubieran realizado se hayan llevado a cabo en el ámbito geográfico en el que pretenden postularse, lo que en el caso está satisfecho.

¿Existió una falta de postulación de personas indígenas?

Finalmente, el argumento de que fue indebida la postulación y aprobación del registro de las candidaturas de las Personas



Candidatas por no ser indígenas resulta ineficaz, pues esta Sala Regional concluyó que, contrario a lo manifestado, sí está acreditada su autoadscripción calificada.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Morelos, para la renovación de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Acciones afirmativas en favor de personas indígenas. El 17 (diecisiete) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo Estatal aprobó, el acuerdo IMPEPAC/CEE/263/2020, en que adecuó las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados.

En la misma fecha, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/264/2020, por el que derivado de esa sentencia, adecuó los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos.

3. Solicitudes de registro. El 11 (once) de abril, el Consejo Estatal resolvió³ lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional al congreso de Morelos, con relación al Partido Verde, en que, entre otras cosas, negó el registro de las Personas Candidatas.

³ En el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021.

4. Sentencia SCM-JDC-872/2021 y acumulados. El 19 (diecinueve) de abril, las Personas Candidatas y el Partido Verde, presentaron medios de impugnación ante esta Sala Regional contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021, con los cuales se integraron los juicios SCM-JDC-872/2021, SCM-JDC-873/2021, SCM-JDC-874/2021, SCM-JDC-875/2021 y SCM-JRC-69/2021.

El 14 (catorce) de mayo esta Sala Regional, revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/197/2021.

5. Acuerdo 302. El 18 (dieciocho) de mayo, el Consejo Estatal, emitido el Acuerdo 302, en el cual, entre otras cosas, aprobó el registro de las Personas Candidatas.

6. Juicio de la Ciudadanía

6.1. Demanda, turno y recepción. Contra el Acuerdo 302, el 22 (veintidós) de mayo, la Parte Actora presentó -en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía el que, una vez recibido en esta Sala Regional, dio origen a la integración del expediente SCM-JDC-1528/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

6.2. Instrucción. La magistrada tuvo por recibido el expediente el 29 (veintinueve) de mayo; y en su oportunidad admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por diversas personas quienes se ostentan como



indígenas morelenses, a fin de controvertir el Acuerdo 302 por la supuesta omisión de garantizar la representación efectiva de personas y comunidades indígenas en las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en Morelos, al aprobar el registro de las Personas Candidatas; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c) y 79.1.
- **Acuerdo INE/CG329/20T17**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

Esta Sala Regional advierte que la Parte Actora se autoadscribe indígena en la demanda; además, las Personas Candidatas fueron registradas como tales por el Consejo Estatal, justamente derivado de su autoadscripción calificada indígena.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independiente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

Por ello, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁴, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵ y la preservación de la unidad nacional⁶.

Esto es acorde con las jurisprudencias 4/2012 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁷ y 12/2013⁸ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**⁹.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

Este tribunal ha establecido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, debe leerse cuidadosamente

⁴ De acuerdo con [i] la Guía de actuación para los juzgadores [y juzgadoras] en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior, [ii] el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y [iii] los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 18 y 19).

⁵ De acuerdo con la tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 [dos mil catorce], páginas 59 y 60).

⁶ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010 [dos mil diez], página 114).

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.



la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de rubros **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁰ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹.**

En este sentido, la Parte Actora controvierte la aprobación del registro de las Personas Candidatas y señala como acto impugnado el acuerdo IMEPEPAC/CEE/303/2021 emitido por el Consejo Estatal; sin embargo, de la lectura de dicho acuerdo es posible advertir que no corresponde a la controversia planteada en este juicio, siendo que el acuerdo en el que se aprobó el registro de las Personas Candidatas es el Acuerdo 302.

Por lo anterior, para efectos de este juicio, se tendrá como acto impugnado el Acuerdo 302.

CUARTA. Salto de instancia (*per saltum*)

La Parte Actora acude a esta Sala Regional para que conozca la controversia en salto de instancia.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional, está **justificado** conocer este juicio sin que la Parte Actora agote la instancia previa.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1 inciso d) y 80.2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente transgredido.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹².

En esas condiciones, previo a que esta Sala Regional conozca el asunto, atendiendo a la materia de controversia, la parte actora debía agotar el Juicio de la Ciudadanía previsto en los artículos 319-II-c) y 340-X del Código Local, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Local, según los artículos 136 y 137 del Código Local.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



Sin embargo, para esta Sala Regional está **justificado** conocer del asunto, al actualizarse el supuesto contenido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior -antes citada-, pues obligar a la parte actora a agotar la instancia señalada podría causar un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados si tuviera razón, toda vez que la jornada electoral en Morelos se llevará a cabo el 6 (seis) de junio.

Análisis de la oportunidad

Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia previa, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el juicio ordinario respectivo. Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**¹³.

En ese sentido, el Juicio de la Ciudadanía local (vía que ordinariamente era procedente para controvertir el Acuerdo 302) debió promoverse en el plazo de 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera tenido conocimiento o se hubiera notificado el acto impugnado, de acuerdo con el artículo 328 del Código Local.

En este sentido, si el Acuerdo 302 se emitió el 18 (dieciocho) de mayo, fecha en que la Parte Actora refiere haberlo conocido, y presentó su demanda el 22 (veintidós) siguiente, es evidente que

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

lo hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 328 del Código Local.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos establecidos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1, 80.1-a) y 81 de la Ley de Medios.

5.1. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, ante el Consejo Estatal, en ella constan su nombre y firma autógrafa, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

5.2. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos ya fueron estudiados en la razón y fundamento CUARTA de esta sentencia.

5.3. Legitimación e interés legítimo. Estos requisitos están satisfechos pues la Parte Actora acude por propio derecho y como integrantes de la comunidad indígena de Alpuyeca, municipio de Xochitepec, Morelos, contra el Acuerdo 302 que, refiere, vulnera su derecho político electoral, y el de las personas integrantes de su comunidad, a votar en la próxima jornada electoral y a una representación efectiva en el Congreso del Estado de Morelos.

Al respecto, en términos de la jurisprudencia 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**¹⁴ dicha

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26.



manifestación es suficiente para reconocerle ese carácter (personas indígenas).

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**¹⁵, se destaca que en la promoción de medios de impugnación por parte de integrantes de comunidades o pueblos indígenas que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía y derechos debe analizarse la legitimación de forma flexible a fin de asegurar su acceso a la jurisdicción y la protección a los derechos que estimen vulnerados.

Así, considerando que la Parte Actora pertenece a una comunidad indígena, tiene legitimación e interés legítimo para cuestionar la aprobación de las Personas Candidatas por parte del Consejo Estatal, al considerar que pueden tener un impacto en el derecho al voto de las personas indígenas de Morelos y respecto de las acciones afirmativas que se han establecido en su favor.

Por ello, y al estimar que acude a defender los derechos político-electorales de las personas indígenas de Morelos, debe reconocérsele interés legítimo para impugnar el Acuerdo 302.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 17 y 18.

LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN¹⁶.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1. Suplencia total de agravios

En el caso, la Parte Actora se autoadscribe indígena por lo que esta Sala debe suplir de manera total la posible deficiencia en sus agravios, atendiendo al acto del que realmente se duele, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, en términos de la jurisprudencia **13/2008** de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES¹⁷.**

6.2. Estudio de los agravios

6.2.1. Indebida aprobación de las Personas Candidatas

La Parte Actora señala que el Consejo Estatal, en el Acuerdo 302, aprobó el registro de las Personas Candidatas sin cerciorarse de que efectivamente demostraran una autoadscripción indígena calificada con los medios idóneos que exigen los Lineamientos.

Al respecto, refiere que las constancias que aportaron para obtener su registro, en todo caso, acreditaría una autoadscripción indígena simple, pero no calificada, pues fueron expedidos por autoridades administrativas que no se consideran autoridades tradicionales al interior de sus comunidades.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.



En este sentido, considera que las constancias presentadas por las Personas Candidatas no cumplen los requisitos que establece el artículo 19 de los Lineamientos, pues no mencionan de manera específica ni se prueba cuáles fueron las labores en favor de las comunidades realizadas por las Personas Candidatas que refieren dichos documentos.

Además, considera que el Consejo Estatal omitió analizar si las autoridades que expidieron dichas constancias contaban con facultades para ello o si existía una autorización por parte de las comunidades para que reconocieran a las Personas Candidatas como indígenas.

Esto, pues según plantea la Parte Actora, el Consejo Estatal se limitó a argumentar que era *“una autoridad de buena fe”* y que la revisión la realizaba en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-872/2021 y acumulados.

A consideración de esta Sala Regional, los agravios de la Parte Actora son **infundados** por las siguientes razones.

Marco normativo de la autoadscripción calificada

En cumplimiento a la sentencia del juicio SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados emitida por esta Sala Regional, el Consejo Estatal estableció que, para acceder a las postulaciones reservadas en favor de personas indígenas, debía acreditarse la autoadscripción calificada, circunstancia que desarrolló en los Lineamientos, específicamente en los artículos 14 y 19 que se transcriben a continuación:

Artículo 14. La condición de la candidatura indígena deberá ser *sustentada bajo el criterio de autoadscripción calificada, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal*

Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017.

Artículo 19. *Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán pertenecer y ser representativas de la comunidad indígena, por lo que no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como Personas Candidatas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, deberán acreditar que se trata de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, las cuales de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa¹⁵, se presentan a continuación:*

- 1. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.*
- 2. Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.*
- 3. Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Las constancias que acrediten la pertenencia o vinculación requerida, deberán ser expedidas por la asamblea comunitaria o por las autoridades administrativas o por autoridades tradicionales elegidas conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena de que se trate, debidamente reconocidas.

Cabe destacar que hay una diferencia entre los conceptos de autoadscripción simple y calificada.

En la **autoadscripción simple**, el único requisito es la conciencia de identidad. Es decir, que la persona se autoadscriba como integrante de un pueblo o comunidad indígena; no obstante, en algunos casos en que puedan verse involucrados los derechos de otras personas o existir riesgo de fraude a la ley, las autoridades jurisdiccionales han transitado a la exigencia de una **autoadscripción calificada**, en la que bajo ciertas constancias o actuaciones pueda acreditarse el vínculo de la persona con el pueblo o comunidad indígena con la que refiere tener pertenencia cultural.



Al respecto, como criterio orientador, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 2º de la Constitución exige a las legislaturas locales establecer previsiones específicas que regulen el modo en que debe manifestarse esa conciencia; e incluso ha sostenido que, ante la ausencia o existencia parcial de normas que establezcan tales aspectos, las autoridades deben realizar una ponderación completa del caso, basada en constancias y actuaciones, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados¹⁸.

Ante la dualidad de modalidades de autoadscripción, es dable considerar que, en algunos supuestos, las personas operadoras jurídicas puedan otorgar un nivel de exigencia distinto y, por ello, puedan tener por satisfechos los requisitos de conformidad con una autoadscripción simple, lo cual, puede ser evaluado de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto¹⁹.

¹⁸ Criterio contenido en el amparo en revisión 631/2012. Promovido por miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vicam, Sonora. Resuelto el ocho de mayo de dos mil trece, así como en la tesis 1a. CCXXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOCONCIENCIA O LA AUTOADSCRIPCIÓN PUEDE DELIMITARSE POR LAS CARACTERÍSTICAS Y AFINIDADES DEL GRUPO AL QUE SE ESTIMA PERTENECER**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), tomo 1, página 743.

¹⁹ Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, de rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, así como la tesis 1a. CCCXXX/2014, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 611, respectivamente.

Así, la autoidentificación, aun siendo un elemento propio de la persona por existir en su fuero interno, no tiene una connotación ambigua o inferencial, pues se delimita por las características y afinidades del grupo al que se estima pertenecer, de las cuales se desprenden diversos elementos objetivos comprobables y particulares, como son:

- a) La continuidad histórica;
- b) La conexión territorial, y
- c) Las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas, o parte de ellas²⁰.

Ahora bien, puede haber casos de excepción en que pudiera no ser exigible acreditar una autoadscripción calificada²¹, pues el diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

²⁰ Interpretación artículo 2º párrafos primero y cuarto de la Constitución, así como la Guía de Aplicación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Comunidades Tribales en Países Independientes que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CCXII/2009 de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009 (dos mil nueve), página 291.

²¹ Dado el contenido de las jurisprudencias 4/2012 y 12/2013, bajo los rubros: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, así como la tesis 1a. CCCXXX/2014, de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE**, consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19 y año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 25 y 26, así como en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 611, respectivamente.



En efecto, su diseño normativo se encuentra encaminado a flexibilizar los requisitos procesales (tales como la legitimación, interés jurídico o intervención de personas traductoras o intérpretes) en beneficio de las personas que se autoadscriban indígenas cuando sean parte en un juicio, exigiéndose solo la autoadscripción simple.

Sin embargo, existen circunstancias en las que, cuando la postulación sea a través de partidos políticos o Personas Candidatas independientes, la exigencia de la **AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA** se torna necesaria y adquiere una exigencia mayor, puesto que ese reforzamiento se vuelve una medida indispensable para lograr la materialización efectiva de un derecho en beneficio de las personas integrantes de dicho grupo y evitar fraudes a la ley en su perjuicio.

Así lo ha sostenido la Sala Superior en los recursos SUP-RAP-726/2017, SUP-REC-876/2018 y en la tesis IV/2019 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**²², señalando que cuando se trate de la materialización de acciones afirmativas consistentes en reservar Personas Candidatas en favor de personas indígenas debe acreditarse la autoadscripción calificada.

Con base en lo anterior, la Sala Superior destacó que si bien se ha considerado en la jurisprudencia 12/2013 citada, que el criterio de autoadscripción es suficiente para reconocer a una

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 33 y 34.

persona como integrante de un pueblo o comunidad indígena, también ha reconocido que en algunos casos, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de Personas Candidatas indígenas los partidos políticos presenten probanzas con las que acrediten una autoadscripción calificada basada en elementos objetivos.

A lo cual adicionó que, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente²³.

En vista de lo expuesto, se advierte que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas pretende potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

No pasa desapercibido que, si bien ha sido la Sala Superior quien ha trazado el concepto de la autoadscripción calificada para contender a cargos de elección popular, en concepto de

²³ Consideraciones que resultan coincidentes con el criterio orientador contenido en la Tesis I.9o.P.148 P (10a.) de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. AUNQUE EL IMPUTADO SE AUTOADSCRIBA O SE IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, SI SE ADVIERTE QUE YANO GUARDA VÍNCULOS EFECTIVOS CON ÉSTA, NI HABITA EN ELLA DESDE HACE AÑOS, AL HABER EMIGRADO AL LUGAR EN EL QUE COMETIÓ EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE, NO LE SON APLICABLES LOS USOS Y ESPECIFICIDADES CULTURALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA PRESCINDIR DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 42, mayo de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo III, página 2066, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).



esta Sala Regional y de acuerdo a lo resuelto en el juicio SCM-JRC-4/2020 y sus acumulados, su implementación abona a la certeza y seguridad jurídica como principios constitucionales y convencionales, ya que lo que se busca en este nivel de tutela es la protección del derecho a que sean esas personas las que accedan de manera efectiva a los cargos como mecanismo de protección hacia las comunidades indígenas por cuanto hace a las personas que la representan.

Lo anterior no implica formalismos excesivos en perjuicio de quienes pretenden postularse bajo dicha calidad, ya que las autoridades deben analizarla bajo una perspectiva intercultural, atendiendo a que el catálogo de documentos para acreditar la autoadscripción calificada no es estricto ni limitativo.

Derivado de lo anterior, se considera que los requisitos que se exigen para acreditar dicha calidad, plasmados en los artículos 14 y 19 de los Lineamientos constituyen parámetros ejemplificativos y no limitativos de las formas en las que podría acreditarse dicha calidad, que rigen para toda persona que busque postularse para dichos espacios reservados en favor de personas indígenas en municipios no indígenas pero con población indígena (mayor o minoritariamente) o distritos reservados en favor de personas indígenas, los cuales como se estableció previamente deben ser valorados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana bajo una perspectiva flexible, inclusiva e intercultural.

Documentación presentada por las Personas Candidatas

En primer lugar, es necesario precisar cuáles fueron los documentos aportados por las Personas Candidatas, con los

que el Consejo Estatal tuvo por acreditada su autoadscripción indígena calificada y, en consecuencia, aprobó su registro.

Fausto Javier Estrada González (Propietario de la Fórmula 01)	
Autoridad que emitió el documento de autoadscripción calificada	Observaciones
Ayudantía municipal de Alpuyeca, del municipio de Xochitepec, Morelos.	Se reconoce que ha prestado servicios a favor de esa comunidad; que ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar la comunidad; que ha sido representante de esa comunidad en favor de la conservación de sus tradiciones e instituciones
Comisariado ejidal de Amacuitlapilco, municipio de Jonacatepec, Morelos	Se reconoce que ha prestado sus servicios comunitarios en favor de esa comunidad y ha contribuido en las festividades patronales de esa comunidad y que en la LIII legislatura del congreso de Morelos, como diputado del Partido Verde, votó y luchó por el reconocimiento de los municipios indígenas en ese estado.

Everardo Villaseñor González (Suplente de la Fórmula 01)	
Autoridad que emitió el documento de autoadscripción calificada	Observaciones
Ayudantía municipal de Alpuyeca, del municipio de Xochitepec, Morelos.	Se reconoce que ha prestado servicios a favor de esa comunidad; que ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar la comunidad; que ha sido representante de esa comunidad en favor de la conservación de sus tradiciones e instituciones
Comisariado ejidal de Amacuitlapilco, municipio de Jonacatepec, Morelos	Se reconoce que ha prestado sus servicios comunitarios en favor de esa comunidad y ha contribuido en las festividades patronales de esa comunidad y que en la LIII legislatura del congreso de Morelos, como secretario de la Comisión de Familia, luchó por el reconocimiento de los municipios indígenas en ese estado.

Beatriz González Colado (Propietaria de la Fórmula 02)	
Autoridad que emitió el documento de autoadscripción calificada	Observaciones
Comisariado ejidal de Amacuitlapilco, municipio de Jonacatepec, Morelos	Se reconoce que ha prestado sus servicios comunitarios en favor de esa comunidad y ha contribuido en las festividades patronales de esa comunidad.

María Sophia Estrada Delgado (Suplente de la Fórmula 02)
--



Autoridad que emitió el documento autoadscripción calificada	Observaciones
Ayudantía municipal de Chipitlán, del municipio de Cuernavaca, Morelos.	Se reconoce que ha prestado servicios comunitarios para el bienestar de los que ahí residen, pues ha contribuido en las festividades patronales de esa comunidad
Comisariado ejidal de Amacuitlapilco, municipio de Jonacatepec, Morelos	Se reconoce que ha prestado sus servicios comunitarios en favor de esa comunidad y ha contribuido en las festividades patronales de esa comunidad.

Al respecto, contrario a lo que señala la Parte Actora, esta Sala Regional considera que la documentación aportada por las Personas Candidatas, específicamente las constancias emitidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco, cumple los requisitos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos.

En primer lugar, cabe señalar que el Consejo Estatal -en cumplimiento de la sentencia en que esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-403/2018- emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2021²⁴, en que estableció el Catálogo. que define a las comunidades indígenas como “conjunto de habitantes que se reconoce y son reconocidos como una unidad independiente, establecidos en un territorio dado, y que poseen algún elemento de autoadscripción indígena”.

Con base en dicha concepción, el Catálogo reconoce a la comunidad de Amacuitlapilco²⁵ como indígena.

En ese sentido, uno de los supuestos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos para considerar válida la documentación que se presente para acreditar la autoadscripción indígena calificada, es -precisamente- que dichos documentos sean

²⁴ Consultable en el siguiente vínculo: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/03%20Mar/ACUERDO-134-E-U-06-03-2021.pdf>. Que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia ya citada.

²⁵ Página 18 del Catálogo.

expedidos por **las autoridades administrativas** de las comunidades indígenas.

De ahí que, con independencia de lo que asiste la razón a la parte actora respecto a si las ayudantías municipales de Alpuyeca y Chipitlán -de conformidad con los Lineamientos- pueden o no emitir constancias para acreditar la autoadscripción indígena calificada de las Personas Candidatas, a consideración de esta Sala Regional, las diversas expedidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco **sí** cumplen los extremos exigidos para tal efecto por el artículo 19 de los Lineamientos, pues fueron emitidas por una autoridad administrativa de una comunidad reconocida como indígenas en el Catálogo.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que, respecto a las constancias emitidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco, esta Sala Regional, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1471/2021, determinó que las autoridades agrarias de las comunidades o pueblos indígenas tienen capacidad de expedir constancias para acreditar la autoadscripción indígena calificada que se requiere para efectos del registro de una candidatura indígena.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en artículo 21 de la Ley Agraria, el comisariado ejidal es un órgano de los ejidos, asimismo, el artículo 32 de dicha ley referida señala lo siguiente:

Artículo 32.- *El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.*



Por tanto, es válido concluir que los comisariados ejidales de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Catálogo se encuentran dentro de las autoridades facultadas en términos del artículo 19 de los lineamientos para expedir las respectivas constancias de acreditación de la autoadscripción indígena calificada.

Por tanto, fue correcto que el IMPEPAC considerara las constancias expedidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco para efectos de la acreditación de la autoadscripción indígena calificada de las Personas Candidaturas.

Por otra parte, de dichas constancias se desprende una vinculación efectiva entre las Personas Candidatas y la comunidad, pues en ellas se refiere la existencia de una relación estrecha de cada una de ellas y la comunidad, la prestación de servicios comunitarios o sobre su trabajo tendente a mejorar sus condiciones, todas ellas cuestiones contempladas dentro de los ejemplos establecidos en el artículo 19 de los Lineamientos.

Es cierto, como manifiesta la Parte Actora, que en dichas constancias no se hace constar de manera detallada cuáles y en qué consistieron las actividades en favor de la comunidad que se refieren en las mismas ni se acompañó documentación alguna para acreditarlo; sin embargo, dicha exigencia no está establecida en los Lineamientos.

Además, debe tomarse en cuenta que esta Sala Regional, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-166/2017, determinó que, tratándose de actos o resoluciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, se debe

adoptar un grado de exigencia menor en cuanto a su fundamentación y motivación, de ahí que, juzgando con perspectiva intercultural, no sea válido concluir que la falta de una exposición detallada de los hechos referidos en las constancias de autoadscripción calificada presentadas por la Parte Actora sea un motivo suficiente para restarles validez.

Por lo que ve a los agravios de la Parte Actora en que refiere que el Consejo Estatal omitió analizar si las autoridades que expedieron dichas constancias contaban con facultades para ello o si existía una autorización por parte de las comunidades para reconocer a las Personas Candidatas como indígenas, tampoco tiene razón.

Lo anterior, pues la posibilidad de que el comisariado ejidal de Amacuitlapilco emita documentación para acreditar la adscripción indígena de las personas que integran su comunidad, la que serviría para acreditar la autoadscripción calificada se encuentra establecida en el artículo 19 de los Lineamientos, de conformidad por lo razonado por esta Sala Regional.

Además de estar contemplada en tal ordenamiento, es un mecanismo razonable para que la autoridad electoral administrativa pueda tener certeza de dicha adscripción, siendo que se atiende a un principio de buena fe -como refirió la responsable- pues considerando la celeridad con que se desarrolla el proceso electoral, no le era exigible a la autoridad administrativa electoral allegarse de un dictamen antropológico que le diera certeza respecto de lo planteado por la Parte Actora quien no acredita con ninguna prueba su dicho.



En efecto, como ya se refirió, dicho artículo establece la posibilidad de que la autoadscripción indígena calificada sea demostrada mediante constancias que emitan, entre otras, las autoridades administrativas de las comunidades indígenas, en las que hagan constar, de manera enunciativa, pero no limitativa:

1. *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado, cargos tradicionales en el municipio o Distrito por el que pretenda postularse.*
2. *Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o Distrito por el que pretenda postularse.*
3. *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Dichos Lineamientos no establecen que, para la validez de las constancias, las autoridades que las emitan deben acreditar contar con el consentimiento o aprobación de la población de la comunidad a la que pertenecen pues tal cuestión implicaría una intromisión injustificada por parte de la autoridad en el autogobierno de las comunidades indígenas morelenses pues si bien es cierto podría ser que algunas autoridades, como señala la Parte Actora, deban contar con tal aprobación o consentimiento, ello no debería suceder en todos los casos.

Por otro lado, la Parte Actora no tiene razón cuando refiere que el Consejo Estatal únicamente analizó las constancias bajo el argumento de ser “una autoridad de buena fe” y que actuaba en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en los juicios SCM-JDC-872/2021 y acumulados. En efecto, del Acuerdo 302 es posible advertir que el Consejo Estatal manifestó que

“en cumplimiento o lo dispuesto por el numeral 19, de los Lineamientos para el Registro y Asignación de Personas Candidatas Indígenas que participarán en el Proceso Electoral 2020-2021 en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, advierte que las fórmulas postuladas en los lugares número 01 propietario y suplente, y 02

propietaria y suplente, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CUMPLE al reunir los extremos de lo autoadscripción calificada de conformidad en lo previsto por el artículo ,19, de los referidos Lineamientos [...]

Además, sostuvo “Lo anterior, tomando en consideración que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, acredita la autoadscripción calificada a través de los documentos idóneos, demostró la pertenencia y vinculación conforme a las disposiciones de los sistemas normativos vigentes en la comunidad o pueblo indígena que refieren pertenecer” y, acto seguido, enlistó las constancias aportadas por las Personas Candidatas para acreditarlo y detalló su contenido.

Finalmente, determinó

“aprobar las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, postuladas en las posiciones 01 propietario y suplente y 02 propietaria y suplente, toda vez que fueron presentadas en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado, el Código de institutos y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y cada uno de los Lineamientos ya citados”.

De lo anterior se desprende que, aunque el Consejo Estatal mencionó que actuaba como una autoridad de buena fe, lo cual fue correcto, ese no fue el único criterio en que se basó para concluir que las constancias aportadas acreditaban la autoadscripción indígena de las Personas Candidatas, pues en el Acuerdo 302 también se advierte que tomó en consideración lo establecido en el artículo 19 de los Lineamientos para llegar a esa conclusión, así como de otras disposiciones normativas aplicables.

De esta manera, toda vez que, como ya se razonó, las constancias emitidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco, de conformidad con el artículo 19 de los Lineamientos, son



válidas y suficientes para acreditar la autoadscripción indígena de las Personas Candidatas es que resulta **infundado** este grupo de agravios de la Parte Actora.

6.2.2. Calidad indígena de las Personas Candidatas

La Parte Actora manifiesta que, con independencia de que las constancias aportadas por las Personas Candidatas para acreditar su autoadscripción indígena calificada sean válidas de conformidad con los Lineamientos, lo cierto es que ese cumplimiento era únicamente formal pues, en realidad, no cumplen con rasgos sociales y culturales que los distinga como tales.

Al respecto, refiere que el Acuerdo 302 aprobó el registro de personas que realmente no son indígenas, pues, aunque las documentales fueran expedidas por autoridades administrativas de lugares catalogados como comunidades o pueblos indígenas, esto no quiere decir que las Personas Candidatas sean reconocidas como personas indígenas por las distintas comunidades de Morelos.

Específicamente, por lo que ve a Fausto Javier Estrada González y Everardo Villaseñor González, la Parte Actora cuestiona su calidad como indígenas pues manifiesta que no nacieron en Alpuyeca, ni han vivido por lo menos la mitad de su vida en dicha comunidad.

Además, tampoco hay referencias de que su madre o padre sean personas originarias de ahí, ni hay constancias de que hubieran realizado trabajos en favor de esa comunidad o de que hubieran sido representantes de alguna figura jurídica reconocida.

Además, señala que cuando Everardo Villaseñor González al promovió el recurso SUP-REC-1085/2021, no se ostentó como indígena.

Por lo anterior, solicita a esta Sala Regional que revoque el Acuerdo 302 y ordene a la autoridad responsable que se cerciore de la validez de las constancias aportadas por las Personas Candidatas.

A consideración de esta Sala Regional, este grupo de agravios es **infundado** como a continuación se razona.

En principio es necesario destacar que de las constancias remitidas por el Consejo Estatal es posible advertir que las Personas Candidatas, en las distintas solicitudes de registro refirieron no ser pertenecientes a alguna comunidad indígena.

Esto es, en el espacio de las solicitudes donde se refiere “¿Pertenece usted a alguna comunidad indígena?” marcaron la casilla “No”; aunque en el caso específico de Fausto Javier Estrada González y Everardo Villaseñor González esto sucede únicamente en la solicitud de registro como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, mientras que en la respectiva solicitud por el principio de representación proporcional marcaron la casilla “Si”, como se detalla:

Nombre	“¿Pertenece usted a alguna comunidad indígena?”	
	Solicitud por el principio de mayoría relativa	Solicitud por el principio de representación proporcional
Fausto Javier Estrada González	NO	SI



Nombre	“¿Pertenece usted a alguna comunidad indígena?”	
	Solicitud por el principio de mayoría relativa	Solicitud por el principio de representación proporcional
Everardo Villaseñor González	NO	SI
Beatriz González Colado	No aplica	NO
María Sophia Estrada Delgado	No aplica	NO

Al respecto, dichas manifestaciones, si bien pudieran tener características similares a las de una confesión, dada la naturaleza del documento y la forma en la que constan (una equis en un recuadro de un formato) y considerando que las Personas Candidatas también se autoadscriben como indígenas, a consideración de esta Sala Regional, formalmente no pueden considerarse como tal.

Además, debe tomarse en cuenta que -incluso, de ser el caso- las confesiones tienen un valor probatorio de indicio, por lo que, para corroborar su veracidad, es necesario valorarlas y contrastarlas con el resto de las constancias que integran el expediente.

Lo anterior tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.8o.C.29 K del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **CONFESIÓN. SU VALOR PROBATORIO ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD**²⁶.

En este orden de ideas, para esta Sala Regional, al analizar de manera conjunta las constancias del expediente, es posible

²⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, julio de 1999 (mil novecientos noventa y nueve), página 847.

llegar a la conclusión de que las Personas Candidatas acreditaron su autoadscripción calificada indígena.

En efecto, como ya se razonó, las constancias aportadas por las Personas Candidatas para demostrar dicha adscripción, expedidas por el comisariado ejidal de Amacuitlapilco, señalan que tienen una vinculación efectiva con la comunidad, se refiere la prestación de servicios comunitarios o trabajo para mejorar sus condiciones, las cuales, de conformidad con los artículos 14.1-a), 14.5 y 16.3 de la Ley de Medios, son documentales privadas que, al ser valoradas en su conjunto y toda vez que en el expediente no hay otras que las contradigan y la Parte Actora no aportó alguna otra que las desvirtúen, generan certeza a esta Sala Regional sobre los hechos que contienen.

De ahí que dichas constancias permitan concluir que las Personas Candidatas sí tienen la calidad de personas indígenas y cuentan con un vínculo con las comunidades de las autoridades que emitieron la documentación respectiva; máxime que la Parte Actora no aportó ningún elemento de prueba para acreditar -ni siquiera de forma indiciaria- sus afirmaciones.

Lo anterior, pues con independencia del deber de esta Sala Regional de juzgar con perspectiva intercultural y de suplir de manera total la deficiencia en la queja cuando se resuelven controversias en que se involucran derechos de las comunidades indígenas, dicha figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden para probar sus dichos, con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.



El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 18/2005 de la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**

**Manifestaciones relacionadas con las candidaturas de
Fausto Javier Estrada González y
Everardo Villaseñor González**

Por lo que ve a las manifestaciones de la Parte Actora específicamente respecto a que Fausto Javier Estrada González y Everardo Villaseñor González no nacieron en Alpuyeca, ni han vivido por lo menos la mitad de su vida en dicha comunidad, y que tampoco hay referencias de que su madre o padre sean personas originarias de ahí, ni hay constancias de que hubieran realizado trabajos en favor de esa comunidad o de que hubieran sido representantes de alguna figura jurídica reconocida, a consideración de este órgano jurisdiccional, no les asiste razón.

Si bien la Parte Actora pretende probar su afirmación con una constancia emitida por el Consejo Promotor de la Iniciativa Legislativa para crear el Municipio Indígena de Alpuyeca, lo cierto es que esta Sala Regional no puede otorgarle algún valor o alcance probatorio ya que del propio documento se desprende que el mismo fue elaborado por distintas personas que integran la propia Parte Actora; por lo que dicho documento no tiene un valor mayor al de las manifestaciones que realizan en la demanda.

Con independencia de lo anterior, es importante destacar que no necesariamente el hecho de que el domicilio reportado por cada una de las personas señaladas esté fuera del territorio de las

comunidades a las que afirman pertenecer, que les reconocen como indígenas, implica que dejen de serlo o incluso que por ese solo hecho dejen de tener relación alguna con las mismas pues la migración de las personas que integran dichas comunidades no implica necesariamente su desvinculación respecto de estas.

Además, exigir que la acreditación de la autoadscripción indígena implique haber nacido en la comunidad o ser descendiente de personas nacidas en la misma o incluso, tener un domicilio por más de la mitad de su vida excede los requisitos establecidos por la norma, pues el artículo 19 de los Lineamientos establece que la vinculación de las personas candidatas con las comunidades indígenas se relaciona con el ámbito territorial del cargo al que aspiran; esto es, si los servicios comunitarios, representación comunitaria, o trabajo de mejoramiento o resolución de conflictos **se da** en el municipio o distrito por el que pretenda postularse.

Así, atendiendo a la naturaleza de las diputaciones de representación proporcional, las cuales no corresponden a un ámbito territorial definido, sino que se asignan atendiendo al porcentaje de la votación obtenida por un partido político, era suficiente la acreditación del vínculo efectivo con alguna comunidad indígena de Morelos y que los servicios comunitarios, representación comunitaria, o trabajo de mejoramiento o resolución de conflictos se diera en alguna comunidad o pueblo indígena de Morelos, con independencia de si su lugar de residencia se encontraba en el mismo.

Por ello, si de conformidad con lo razonado, está acreditado que la Personas Candidatas han realizado trabajos en favor de una



comunidad reconocida como indígena en el Catálogo (Amacuitlapilco), esa circunstancia es suficiente para tener por satisfecho el requisito.

Por lo que ve a las manifestaciones respecto a que Everardo Villaseñor González no se ostentó como indígena al promover el recurso SUP-REC-1085/2021, por sí misma no es suficiente para desacreditar su calidad de indígena; máxime que no existe una disposición en la Ley de Medios que obligue a las personas indígenas a ostentarse con tal carácter en la promoción de algún medio de impugnación, además de que dicho recurso fue promovido en representación del Partido Verde y no por derecho propio.

En este punto resulta orientador el criterio contenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL TIENEN VIGENCIA DURANTE TODO EL PROCESO PENAL, SIN QUE OBSTE EL MOMENTO EN EL QUE SE REALICE LA AUTOADSCRIPCIÓN**²⁷.

De esta forma, si lo que pretendía la Parte Actora era demostrar que las Personas Candidatas no tenían el carácter de indígenas, era necesario que aportara algún elemento de prueba idóneo que lo acreditara fehacientemente, y no solo la mera manifestación de que no cuentan con dicha calidad.

Lo anterior, pues como se precisó anteriormente, las constancias aportadas por las Personas Candidaturas para acreditar su autoadscripción calificada, expedidas por el

²⁷ Tesis00201a. CCCLXVII/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I , página 989, con número de registro digital 2010506.

comisariado ejidal de Amacuitlapilco, generan una presunción que permite a esta Sala Regional concluir que son personas indígenas, de ahí que la Parte Actora tenía la carga probatoria de desvirtuarlas, incluso con elementos que generaran indicios sobre la veracidad de sus manifestaciones.

Por tanto, dado que no hay elementos para sostener que las Personas Candidatas no cuentan con la calidad de personas indígenas, son **infundados** este grupo de agravios.

6.2.3. Falta de postulación de Personas Candidatas indígenas

Finalmente, los agravios en los que la Parte Actora controvierte la indebida postulación y consecuente aprobación de las Personas Candidatas al considerar que el Partido Verde no postuló personas indígenas en sus listas de diputaciones de representación proporcional en Morelos, lo que impide a las personas indígenas de Morelos acceder a cargos públicos, son **inoperantes**.

Lo anterior, pues dichos agravios descansan sustancialmente en la afirmación de que las Personas Candidatas no acreditaron la autoadscripción indígena calificada, cuestión que ya fue desestimada por esta Sala Regional.

Lo que tiene sustento en la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**²⁸.

²⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005 (dos mil cinco), página 1154.



Así, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la Parte Actora, lo procedente es confirmar el Acuerdo 302.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo 302, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.